

Los juicios políticos durante la Confederación Argentina. Debates y experiencias en el Congreso Nacional

Impeachments during Argentine Confederation. Debates and
experiences in National Congress

 **Ana Laura Lanteri**

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) / INHUS-CEHis-
Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMdP)
analaurlanteri@gmail.com

Resumen: El objetivo de este artículo es analizar las formas y sentidos en que el Congreso Nacional que sesionó en Paraná, capital de la Confederación Argentina, tramitó las solicitudes de juicio político. Interesa recuperar esta experiencia para aportar al conocimiento del proceso de conformación, funcionamiento y legitimación del sistema político durante esta etapa. Ya que al momento dichos juicios políticos no han sido considerados en detalle ni en forma conjunta como se propone. Pese a la singularidad de que entre 1853 y 1860 los gobernadores fueron sujetos a acusación, tanto en lo estipulado por la constitución nacional hasta la reforma de 1860 como en la mayoría de los casos atendidos. A la par, se pretende contribuir a la actual revisión acerca del protagonismo del poder legislativo en la edificación estatal decimonónica latinoamericana así como, subsidiariamente, a la historicización del Derecho Parlamentario.

Palabras clave: JUICIOS POLÍTICOS; CONFEDERACIÓN ARGENTINA; CONGRESO NACIONAL

Abstract: This article examines the forms and meanings in which the National Congress settled in Paraná, capital of the Argentine Confederation, processed the requests for impeachment. We consider of vital importance to recover this experience in order to contribute to the knowledge of the process of conformation, functioning and legitimization of the political system during this stage, since such impeachments have not been considered in detail or as a whole as it is proposed. Despite the singularity that between 1853 and 1860 the governors could be accused, as stipulated the national constitution until the reform of 1860 and also occurred in the majority of the cases attended. Also, we try to contribute to the current review of the role of the legislative power in State Formation in Nineteenth-century Latin America as well as, subsidiarily, to the historicization of Argentine Parliamentary Law.

Keywords: IMPEACHMENT; ARGENTINE CONFEDERATION; NATIONAL CONGRESS

Fecha de recepción: 28/09/2023
Fecha de aceptación: 20/03/2024



Los juicios políticos durante la Confederación Argentina. Debates y experiencias en el Congreso Nacional

Ana Laura Lanteri*

I. Introducción

La derrota de Juan Manuel de Rosas en la batalla de Caseros a inicios de 1852 marcó un hito en la historia argentina. Buenos Aires negó su unión con las demás provincias en un nuevo orden político, por lo que convivieron dos Estados en el territorio de las ex Provincias Unidas del Río de la Plata, el de Buenos Aires y el de la Confederación Argentina. Entre septiembre de 1852 y diciembre de 1861, cuando Buenos Aires derrotó a esta última en la batalla de Pavón, ambos Estados lucharon por consolidar sus estructuras económicas y político-institucionales y por obtener la unidad y la supremacía nacional.

La constitución nacional sancionada en 1853 fue el marco jurídico que surgió como la materialización de la posición de las provincias. La república representativa y federal reposó en un equilibrio teórico entre un poder ejecutivo con amplias atribuciones pero sin posibilidad de reelección, un poder judicial y un poder legislativo bicameral. Específicamente, en el Congreso se plasmaría el

* Agradezco las sugerentes observaciones realizadas por las/os evaluadoras/es anónimos de la revista.

ejercicio de las soberanías particulares provinciales en el marco de la soberanía indivisible del Estado nacional. El Senado representaba a las elites provinciales mientras que la soberanía popular quedaba expresada en la Cámara de Diputados¹.

En este sentido, una de las líneas principales de mi agenda investigativa refiere al Congreso que sesionó en Paraná, como una institución clave para examinar el proceso general de conformación, funcionamiento y legitimación del sistema político de la Confederación Argentina (entre otros, Lanteri, 2011b y 2015a; Piazzzi y Lanteri, 2019). En este contexto, este artículo tiene como objetivo analizar las formas y sentidos en que el Congreso tramitó las solicitudes de juicio político. Durante esta etapa el juicio político tuvo la singularidad de incluir a los gobernadores provinciales entre los sujetos de acusación, que fue eliminada por la reforma de constitucional de 1860. Entre 1854 y este último año, cinco de los seis casos que se encaminaron en el juicio político involucraron a gobernadores. Por lo que es de interés recuperar esta experiencia para continuar aportando al conocimiento de las dinámicas de institucionalización estatal en la Confederación Argentina, ya que al momento dichos juicios políticos no han sido considerados en detalle ni en forma conjunta.

A la par, se aspira a contribuir al actual interés y revisión historiográfica acerca del protagonismo de las asambleas legislativas y el rol de los parlamentarios en la edificación estatal y en la vida política republicana decimonónica de América Latina (entre otros, Irurozqui (coord.), 2020). Especialmente, nos orientan aquí algunas claves analíticas y metodológicas de los estudios de García Garino (2015) y de Cucchi (2021) sobre las controversias generadas a raíz del juicio político en la Legislatura de la provincia de Mendoza y del estado de sitio en diversos ámbitos nacionales de discusión pública

¹ Las trece provincias nucleadas en la Confederación Argentina se encontraron así ante el dilema de pensarse y organizarse como un nuevo Estado. Como examinó Chiaramonte (entre otros, 1993), esta situación implicó cambiar la índole de sus poderes, tras haber actuado por más de treinta años como unidades políticas autónomas, que sólo habían delegado en Buenos Aires las funciones relacionadas con el ejercicio de la representación externa; por lo que el período es conocido como Confederación Argentina pese a haberse conformado un Estado federal. El carácter representativo y la división de poderes fueron entonces principios jurídicos vertebrales del nuevo poder central. Los condicionamientos económicos y de edad, las fuentes de legitimidad y la duración de los cargos difirieron entre senadores y diputados nacionales. Entre 1854 y 1861 sesionó el Congreso en Paraná, la ciudad capital, con representantes de las trece provincias.

respectivamente, en las décadas siguientes a la examinada. Entre otras cuestiones de nuestro interés, las autoras enfatizan la manera en que los debates que atienden afectaron tanto la *praxis* legislativa como rasgos generales del sistema político, como el esquema federal y la división de poderes. Al tiempo que ponen en relieve la resolución práctica de diversas situaciones conflictivas, en virtud de las ambigüedades y las generalidades normativas (García Garino, 2015, p. 11 y Cucchi, 2021, p. 23 y 25).

Finalmente, y en forma subsidiaria, se destaca la relevancia de avanzar con aproximaciones como la aquí desarrollada en la historización del Derecho Parlamentario argentino. En tanto “parte del Derecho Constitucional que estudia la organización, la constitución, el funcionamiento, los procedimientos y las competencias del Congreso” así como las prerrogativas de sus integrantes (Gentile, 2008, p. 28-29).

El texto se estructura en dos núcleos. En el apartado II se realiza un repaso sobre el juicio político en el diseño constitucional y se recuperan las representaciones de algunos políticos e intelectuales contemporáneos, así como de las sucesivas décadas, sobre el devenir de dicho instrumento. Luego de esta contextualización problemática, en el siguiente apartado se exploran las diversas percepciones sobre el juicio político y los procedimientos ensayados por los legisladores en los casos elevados al Congreso². En especial, la parte III.2 aborda aquellos casos en que el juicio político se intersectó con los privilegios parlamentarios. Esta distinción sólo es a los fines de complementar el análisis, en tanto algunos legisladores involucrados apelaron a dichos privilegios y animaron con ello intercambios acerca de la independencia y el decoro inherentes a los mismos, mientras también eran observadas las cualidades del juicio político. De manera que se apunta entonces a considerar a los debates legislativos en el marco del funcionamiento efectivo de la división de poderes y de las visiones sobre el

² La óptica escogida no considera el estudio de los casos en el marco de los conflictivos contextos políticos provinciales, sino que privilegia los debates legislativos generales sobre el juicio político. Sobre la política en la década de 1850 pueden consultarse, entre otras obras, las de Scobie (1864), Sabato (2012) y Míguez (2021), quien en particular integra y atiende la situación de cada una de las provincias de la Confederación Argentina.

sistema federal. Al igual que en consonancia con la especialización de funciones parlamentarias, dado que se pusieron en discusión los alcances y límites del rol, labor e inmunidades.

Para ello, nos servimos de bibliografía actualizada y de dos *corpus* documentales. Por una parte, de la compilación de actas legislativas de los años 1854-1861 de Silva (1939 y 1942), cuyas coordenadas resultaron además fundamentales. Por otra, de algunas Tesis sobre juicio político presentadas para obtener el título de Dr. en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, así como de otros escritos de contemporáneos, realizados entre la segunda mitad del siglo XIX e inicios del XX.

II. El juicio político en el diseño constitucional argentino y en los escritos de algunos contemporáneos

Recientemente Cucchi, Polastrelli y Romero (2020) han brindado un interesante cuadro analítico de síntesis sobre el problema del control del poder en el siglo XIX argentino, considerando los “diversos arreglos institucionales” y “las prácticas” ensayadas tanto para reconcentrar el poder político fragmentado a raíz del proceso revolucionario y asegurar la gobernabilidad, como para limitar su potencial uso arbitrario. En ese marco, destacan a la distribución territorial del poder y a la división de poderes como preceptos cardinales para poner freno al poder ejecutivo, creado en reemplazo de la soberanía monárquica. Como se anticipó, con la sanción de la constitución nacional en 1853 la mayoría de los problemas relativos a la dimensión territorial fueron resueltos al integrarse las provincias en un Estado de tipo federal. Mientras que la división entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial que habían adoptado las provincias en la primera mitad del siglo fue prescripta en la esfera nacional, anexándose además el sistema de frenos y contrapesos (síntesis de Cucchi, Polastrelli y Romero, 2020, p. 60-61 y 63-64).

Las diversas ramas de gobierno asumieron funciones para equilibrar así las de las restantes y el juicio político operó en este sentido para efectivizar la

responsabilidad de las autoridades. Según afirman dichas autoras, tras la crisis abierta en 1808 con el vacío de poder que supuso la ocupación napoleónica de la península, uno de los desafíos había sido el de tramitar las posibles acusaciones contra las nuevas autoridades, ya que el monarca no podía ser juzgado pese a tener la atribución de juzgar. Diversos procedimientos fueron entonces ensayados en Hispanoamérica, siendo la rehabilitación del juicio de residencia del período hispánico uno de los primeros en adoptarse. En el Río de la Plata, el mismo se mantuvo con algunas transformaciones durante la década revolucionaria y fue sustituido mediante las constituciones de 1819 y 1826 por un “mecanismo cercano” a lo que luego se definió en 1853 como juicio político (síntesis de Cucchi, Polastrelli y Romero, 2020, p. 65-66 y Polastrelli, 2017, p. 2 y 12). Como también indican las historiadoras sobre su devenir:

“los principios que transformaron de manera radical su esencia fueron la adopción del modelo del *impeachment* norteamericano (fortaleciéndose así el poder de acusación de oficio y de control de las cámaras) y la limitación del contenido de las imputaciones al plano de la conducta política de los enjuiciados y su especificación en reglamentos y constituciones. De esta manera, el nuevo mecanismo debía ser iniciado cuando se presumía la existencia de un delito, en lugar de ejecutarse regularmente como ocurría con la residencia” (Cucchi, Polastrelli y Romero, 2020, p. 66).

De hecho, la constitución de 1819 estableció que el derecho de acusar correspondía a la Cámara de Representantes y la acusación podía iniciarla ésta de oficio o a instancia de cualquier ciudadano³. Mientras que las personas sujetas a acusación respondían a los diversos poderes que la constitución normaba. La constitución de 1826, a diferencia, introdujo reformas en el número, ya que se redujo al presidente y sus ministros, a los miembros de ambas cámaras legislativas y a los de la alta corte de justicia. Por lo demás, mantuvo en varios puntos lo estipulado en 1819: la jurisdicción parlamentaria para acusar y enjuiciar, la exigencia del voto de las dos terceras partes de los senadores para condenar y la limitación de los efectos de la sentencia a la separación del empleo; quedando

³ Según Levaggi (2013, p. 27) la constitución de 1819 reemplazó al juicio de residencia por el juicio político, “de origen angloamericano”, que desde entonces adoptaron las fuentes nacionales y varias de las provinciales, siendo la primera entre éstas la constitución tucumana de 1820.

sujeto el condenado a la acusación, juicio y castigo conforme la ley. Asimismo, en cuanto a los delitos que fundaban la acusación al igual que en 1819 se consideraba a aquellos que estuvieran previstos y penados, aunque se incluyó como agregado “por violación a la constitución, particularmente en lo concerniente a los derechos primarios de los ciudadanos” (Gallo, 1897, p. 216-217; Carranza, 1902, p. 56).

La constitución nacional de 1853 estableció definitivamente el moderno juicio político y se sirvió para ello de los antecedentes de 1819 y, especialmente, de 1826⁴. Siguiendo la jurisprudencia pautada en la constitución de Estados Unidos, la Cámara de Diputados en tanto representaba la soberanía popular, ejerció el derecho de acusar ante el Senado. Era requerida la mayoría de dos tercios de los presentes, tanto para la formación de causa por los diputados como para el juzgamiento por parte de los senadores que, como en 1826, no tenía otro efecto que la destitución y la declaración de inhabilidad política y dejaba libre a la jurisdicción de los tribunales ordinarios (Estrada, 1902, p. 268; Pereyra, 1912, p. 80-82 y 90)⁵. Por su parte, las causales del juicio político también se asemejaron a las de 1826. El artículo 41 estipuló la posibilidad de acusar a la Cámara de Diputados a petición de parte o de alguno de sus miembros por los “delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante o de muerte”, pero se introdujo una reforma clave en relación con los actores. Junto al presidente, vicepresidente (cargo de reciente creación constitucional) y ministros, los miembros de ambas cámaras legislativas y de la Corte Suprema de Justicia, los gobernadores de provincia también podrían ser enjuiciados.

En 1826 y a diferencia de 1819 ello había sido desestimado, en tanto podía ofender las autonomías provinciales (Pereyra, 1912, p. 82) pero en 1853 en la

⁴ Sobre el proceso constituyente en la primera mitad del siglo XIX, entre otros, Annino y Ternavasio (2012); Ternavasio(2009); Chiaramonte (1993).

⁵ Por lo que en 1853 al igual que en 1819 y 1826, se confería al Senado el poder de declarar incapaces a los acusados, dejando a los tribunales la aplicación de la pena. Según Pereyra (1912, p. 90), “sabios constitucionalistas norteamericanos” como Jefferson y Madison recomendaban dicha división entre diputados y senadores entre los poderes de acusar y juzgar, dado que el Senado se integraba de “hombres maduros elegidos entre los más sabios”.

discusión del Congreso General Constituyente el asunto tomó nuevamente forma⁶. El proyecto inicial de la comisión redactora no incluía a los gobernadores y fue el convencional Martínez quien planteó la adición, dado que no se indicaba la autoridad competente para juzgarlos por sus faltas o delitos. A su entender, las Legislaturas se conformaban principalmente con personas a sueldo o adeptas a los gobernadores, por lo que no podría hacerse efectiva ni su responsabilidad ni su destitución. Considerando entonces la experiencia previa a 1852 de gobernadores con amplias facultades, la sociedad podría petitionar ante el Congreso que sí le garantizaría un freno a los abusos de poder.

Por su parte, Gorostiaga en tanto miembro informante de la comisión redactora, refutó a Martínez afirmando que el Congreso sólo era superior a las Legislaturas en los denominados “negocios nacionales”, lo que no aplicaba al caso, correspondiente en cambio a negocios internos de las provincias. Finalmente, la votación de la mayoría a favor de la propuesta de Martínez se orientó por el apoyo de Zavalía. Éste argumentó que la soberanía federal era condición y no limitación de la provincial. En el mismo sentido que la intervención federal o la capacidad revisora de las constituciones provinciales, el juicio político de los gobernadores por el Congreso concordaba con un modelo de federación centralizada, única posible en un contexto ausente a su entender de tradición republicana. De manera que la adaptación del modelo de Estados Unidos era lo más afín al sistema federal que la constitución instituía (Negretto, 2013, p.144).

En efecto, como ha examinado Zimmermann (2014) el debate sobre su utilidad formó parte desde entonces de las discusiones más generales sobre la naturaleza del federalismo y fueron diversas sus adaptaciones y circulaciones. El “modelo norteamericano” era lo “suficientemente flexible” como para justificar propuestas de carácter muy variado, acordes a un contexto donde también eran múltiples y complejas las vinculaciones entre el gobierno central y los poderes

⁶ Interesa señalar que la provincia de Buenos Aires no envió representantes al Congreso General Constituyente y, como es sabido, rechazó la constitución de 1853. Los convencionales de 1853 podían representar a provincias distintas a las de su nacimiento. Por caso Martínez era un cordobés que representó a La Rioja en 1853 y luego en el Congreso de Paraná fue senador por Córdoba. Hemos aportado al estudio de la representación política en vinculación al proceso de conformación de una dirigencia nacional en Lanteri, 2011 b.

provinciales; según ha mostrado la historiografía argentina de las últimas décadas sobre la edificación del orden político entre 1852 y 1880 (Zimmermann, 2014, síntesis de p. 3-5).

Éstas y otras revisiones actuales suman complejidad sobre la práctica de la Convención porteña de 1860, que tuvo lugar tras la victoria de la Confederación en la batalla de Cepeda y la firma del Pacto San José de Flores. Así, se ha advertido que no fueron sustanciales las modificaciones a lo aprobado en 1853 al igual que se focalizó en el peso del pragmatismo y del contexto político-institucional de los debates, más que la inclinación por el modelo constitucional norteamericano o teóricos del federalismo (Leo y Gallo, 2015, p. 44; Aramburo, 2021; Míguez, 2018). Al tiempo que, más allá de esos fundamentos estratégicos de Buenos Aires para respaldar su integración a la Confederación Argentina, se ha enfatizado en la expresión soberanía provincial en tanto un “elemento incuestionable del léxico constitucional” (Agüero, 2014, p. 361). Según Agüero (2014, p. 358 y 361), en el marco de 1853 “primaría una concepción dual de la soberanía que, además de los arraigos tradicionales, resultaba avalada por el modelo norteamericano”, mientras que algunas reformas al texto realizadas en 1860 se fundamentaron en correcciones respecto del mismo. Lo que remite a lo afirmado por Zimmermann (2014, p. 7-8) acerca de que en 1853/1860 y posteriormente, las instituciones norteamericanas fueron selectivamente interpretadas en una manera *ad hoc*, sensible a las circunstancias particulares de cada momento⁷. Por lo que, en 1860 en términos normativos, la tendencia general se orientó a calibrar la situación relativa de los poderes provinciales frente al poder del Estado nacional.

Entre los diversos tipos de enmiendas, algunas tuvieron la intención de perfeccionar el diseño institucional, demarcando con mayor precisión las funciones de los poderes públicos y cercenando algo el presidencial (Míguez, 2018, p. 162-164). En este sentido, se han considerado las variantes al perfil y labor de los ministros nacionales, así como a la amplitud de las intervenciones federales y la

⁷ En el marco de la reforma de 1860 Zimmermann (2014, p. 7-8) señala el ejemplo de Nicolás Calvo, opositor a las tendencias separatistas porteñas y traductor de la obra de Story, a la que consideraba la “mejor expresión de las virtudes del federalismo de los Estados Unidos que debía ser tomado como modelo”.

supresión de la capacidad revisora sobre las constituciones provinciales (entre otros, Nicolini, 2021; Cucchi y Romero, 2017; Lanteri, 2015a). Lo sucedido con el juicio político también puede encuadrarse en este tipo de enmiendas.

A entender de los convencionales porteños, pese a su importancia, el artículo 41 era un “tejido de incongruencias y errores” por no haberse comprendido “el carácter y objeto” de los juicios “confundiéndose los crímenes de un carácter puramente político y el mal desempeño de las funciones del empleo de los acusados ante el Senado, con los crímenes ordinarios que son los que merecen pena infamante o de muerte”⁸. Por ende, por el nuevo artículo -que pasó a ser el número 45- se modificaron las causales de enjuiciamiento. La Cámara de Diputados podía acusar “por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”. Igualmente, se incluyó entre los judiciales a los miembros de los tribunales federales en cualquiera de sus jerarquías -es decir, no sólo a los de la Corte Suprema como en 1853-, al tiempo que quedaron exceptuados los integrantes de ambas cámaras del Congreso y los gobernadores.

Tanto en lo respectivo a la causal de mal desempeño como a la exclusión de los gobernadores se siguió la referencia norteamericana (Rawson, 1870; Echenique, 1874, p. 12-13 y 15; Gallo, 1897, p. 226-228)⁹. Respecto de estos últimos se sostuvo que no eran funcionarios federales. Mientras que, como cada cámara tenía jurisdicción en su seno podía despojar a los legisladores de su autoridad e inmunidades, por lo que se sostuvo que la separación entre acusación y decisión en Diputados y Senado de 1853 colisionaba con ese principio constitucional. Claro que también dichas enmiendas y retórica se explican por las garantías que, según se anticipó, Buenos Aires buscaba obtener en su proceso de incorporación a la nación: así se evitarían tensiones con sus legisladores y se

⁸ En este sentido se afirmaba la necesidad de estudiar la “filiación del error” de la constitución de 1819. Tanto la constitución de Buenos Aires de 1854 como la de la Confederación consideraban entonces sólo la violación abierta a sus artículos y los grandes crímenes (Ravignani, 1937, p.778).

⁹ Según Estrada (1902, p. 266) a diferencia de Argentina, en Inglaterra todos los funcionarios podían ser enjuiciados y castigados “con toda clase de penas” y en Estados Unidos todos los funcionarios civiles.

abonarían a su autonomía si sus máximos mandatarios no eran juzgados por un “poder soberano” pero de “distinta representación política a la del origen de su autoridad” (Romero, 1902, p. 190; Pereyra, 1912, p. 82-83)¹⁰.

Como se advierte por las referencias citadas, para este breve repaso sobre el devenir del juicio político en el diseño constitucional me serví tanto de bibliografía actualizada como de escritos de las décadas siguientes a la de 1850. En efecto, en un sentido similar a lo que examinaré respecto de la Confederación Argentina, entre 1862 y 1880 en diversos ámbitos de discusión pública se sucedieron debates y ensayos en torno a la delimitación práctica de las atribuciones de la nación y las provincias y acerca del funcionamiento de la división de poderes. Como ha sido destacado, la coexistencia teórica de soberanías nacional y provincial desde 1853 no solucionó el reparto efectivo de poder por lo que la tensión centralización-descentralización predominó, afectando las concepciones sobre el Estado. Al tiempo que el marco de significados diversos del principio de división de poderes habilitó alternativas para su organización e interacciones, siendo permanente el reajuste de funciones entre el ejecutivo y legislativo. Entre fines del siglo XIX y principios del siguiente y particularmente hacia el cambio de siglo, se produjeron también nuevos diagnósticos sobre el acontecer y los desafíos político-institucionales del país (síntesis de Sábato, 2020, p. 36-37; Ternavasio, 2017, p. 9 y 31; Cucchi, Romero y Polastrelli, 2020, p. 63; Alonso y Bragoni (eds.), 2015).

En este marco, el juicio político fue examinado, por ejemplo, por los tesisistas en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que constituía una institución cardinal de producción intelectual (Pollitzer, 2020). Algunas de estas Tesis, como las de Rawson (1870), Echenique (1874), Gallo (1897) y Carranza (1902) aportaron entonces, entre otras cuestiones, una detallada reconstrucción de los antecedentes en materia de juicio político –con transcripciones de artículos y comparaciones entre los textos- hasta la reforma de 1860 que recuperamos. Dicho ejercicio operó, asimismo, para trazar un balance negativo de su influjo a partir de

¹⁰ En septiembre de 1860 una Comisión Nacional *ad hoc* se reunió en Santa Fe para considerar las reformas propuestas por Buenos Aires y la amplia mayoría, incluyendo la relativa a juicio político, fueron aprobadas.

la sanción de la carta de 1853. Tanto estos tesisistas como otros intelectuales contemporáneos, coincidieron en este sentido en reivindicar al juicio político como un instituto republicano clave para controlar a las autoridades y efectivizar su responsabilidad frente al pueblo, pero infructuoso en su implementación práctica.

En consecuencia, los escritos producidos desde 1862 admiten en este artículo una exploración retrospectiva y proyectiva. Por una parte, permitieron dar un panorama de los principales rasgos del juicio político durante la Confederación Argentina -y en general desde las primeras décadas posrevolucionarias-. Por otra, informan sobre la impronta y las lecturas que este instituto tuvo desde 1853.

En 1897, por ejemplo, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales considerando a la entrega de premios como una instancia para vehiculizar “mecanismos e instituciones adecuados para hacer efectivo el gobierno representativo”, decidió incentivar el examen del juicio político mediante un concurso que ganó Gallo (Pollitzer, 2020, p. 6). Éste contabilizó que, con relación a la alta conflictividad política de esas décadas, hasta entonces se habían producido solamente dos juicios políticos en el ámbito nacional a miembros del poder judicial -ninguno al poder ejecutivo- y unos escasos “diez o quince” en el plano provincial (Gallo, 1897, p. 240-241).

Como ha examinado Pollitzer (2020, p. 4), dicho “fracaso” era explicado por Gallo y otros pares por razones diversas en cada Tesis, que a la vez proponían alternativas de solución. Tales como, entre otros, su utilización con fines partidistas, la imprecisión de la letra constitucional acerca de los delitos que entablaban las acusaciones y la falta de un ámbito legislativo y una opinión pública vigorosos en el primer caso y la necesidad de fortalecer la jurisdicción de ambos o de crear tribunales especiales en tanto medidas a desarrollarse (Pollitzer, 2020, p. 4 y 12-13). Otros estudiosos opinaban también que el juicio político a los gobernadores suspendido en 1860 debía restituirse y/o reivindicaban los fundamentos jurídicos de Vicente Quesada en materia de juicio político publicados un año después (Echenique, 1874; Pereyra, 1912).

Lo que nos permite volver la mirada sobre el período en estudio. Durante la Confederación Argentina, Quesada en tanto diputado nacional entre 1856 y 1861,

participó de los juicios que examinamos. Titulado en abogacía en la Universidad de Buenos Aires en 1849, había cumplido también funciones diplomáticas a inicios de los '50 e integrado algunos emprendimientos periodísticos y en febrero 1861 fundó y dirigió la "Revista de Paraná" editada por la imprenta oficial nacional¹¹. En sus columnas publicó un extenso estudio sobre el juicio político al que, acorde con el espíritu de la revista que apuntaba a distanciar las disciplinas literarias y científicas de la coyuntura política y la prensa facciosa (Buchbinder, 2012, p. 81-82), apreciaba como suplementario a la "brevedad" y "aplicación a casos" del debate parlamentario. El objetivo de sus apuntes era, por ende, recopilar doctrinas y estimular a la vez a otros para que produjeran nuevos escritos, a los fines de "trazar una regla fija" en "una materia tan interesante a las libertades del pueblo como al honor y garantías de sus delegados" y "tan esencial de nuestro derecho constitucional" (Quesada, 1861 a, N° 1 p. 44 y N° 5 p. 300)¹².

Aunque Quesada continuó como legislador, intelectual y diplomático luego de 1862, al momento de este escrito afirmó no contar con otras referencias en el plano nacional que lo desarrollado desde 1853. Sabemos que mediante su correspondencia personal buscó orientarse además en el acontecer de otras latitudes americanas aparte de Estados Unidos, ya que afirmó contar con mayores datos sobre dicho país y Europa. Por ejemplo, entre fines de 1860 e inicios de 1861 mantuvo un intercambio con el Cónsul General de la República Argentina en Chile Gregorio Béeche, quien además era uno de los bibliófilos de más influencia en los círculos culturales sudamericanos en los que Quesada se iba haciendo un lugar (Buchbinder, 2012, p. 83).

Béeche se manifestó interesado en el asunto y le envió las pocas referencias que había recabado y tenía entre su biblioteca, dado que el juicio político era a sus ojos una "novedad para los estados americanos": unos pocos ejemplos en Bolivia y Nueva Granada, intentos en Perú "aplacados por golpe de autoridad o no apoyados", un caso en Chile en 1832 contra el presidente; a lo que sumaba algunas

¹¹ Sobre la "Revista de Paraná" y el itinerario de Quesada ver Buchbinder (2012) y Eujanian (2012).

¹² Su preocupación por lo que definió como una "educación republicana" se complementó también en algunas columnas periodísticas como por ejemplo en una carta abierta en la que expuso su labor parlamentaria de 1859. "El Nacional Argentino", Paraná, 9 y 10/12/1859.

obras de comentaristas a la constitución chilena de 1833 y de principios de Derecho Administrativo, con la esperanza de que le fueran de utilidad (Quesada, 1861 b, p. 49 y 51-52). Quesada incorporó en un capítulo de su escrito de 1861 varios de esos antecedentes y en otros trazó una síntesis sobre la experiencia de la Confederación Argentina. El siguiente fragmento es al respecto por lo demás ilustrativo, sostuvo que:

“Durante la primera presidencia constitucional se iniciaron varios juicios políticos contra algunos gobernadores que no concluyeron ni la cámara decidió sobre ellos (...) Los miembros de la Cámara tenían ideas enteramente divergentes sobre el rol que ejercían en estos casos, el orden del procedimiento y las facultades legales de este cuerpo: sin antecedentes ni prácticas cada cual formaba su juicio por los libros franceses, las teorías inglesas o las prácticas norte-americanas, sin que se haya fijado el verdadero rol de la Cámara en la esfera que la Constitución le da” (Quesada, 1861 a, N°1 p. 44).

En efecto, desde el inicio de sesiones del Congreso de Paraná en 1854 -como anticipamos- de los seis casos de solicitud de juicio político, cinco correspondieron a gobernadores: a los de San Juan iniciados en 1854 -único en el que Quesada no ocupó una banca- y 1858, Jujuy en 1857, Santiago del Estero y Mendoza en 1858 y Córdoba en 1860. El restante se instruyó también durante este último año al Ministro de Relaciones Exteriores Alvear, a pedido de un grupo de emigrados chilenos por considerar que lesionó su derecho constitucional a la libertad de prensa, al prohibirles escribir contra el gobierno de Chile e intimarlos además a cambiarlos de residencia si no lo hacían. Pero la comisión especial no se expidió y nunca se trató el asunto en el Congreso¹³. En los casos de los gobernadores, también se nombraron comisiones que tampoco dieron curso a las acusaciones.

A entender de Quesada, sea por el “silencio estudiado” de la Cámara de Diputados o por “el consentimiento de los mismos que solicitan la acusación”, nada definitivo se había determinado hasta 1861. Sin embargo, según advertiremos, se ensayaron otros mecanismos de resolución por parte de las comisiones especiales

¹³ Sólo se solicitaron antecedentes al ministro quien afirmó haber dado cuenta del asunto en su memoria anual, la que fue leída en el recinto. A su entender, los emigrados habían escrito contra el Cónsul chileno residente en Mendoza, situación que había provocado sus reclamaciones y las del gobierno provincial, por lo que su acción había sido para precaver cualquier abuso que pudiera poner en tensión la tranquilidad en Chile y en la Confederación Argentina. Silva (1942, p. 272-273).

que también merecieron sus objeciones y las de otros legisladores. Por ende, a su criterio era mejor adoptar sobre el punto a futuro el modelo norteamericano -y no seguir el de Brasil, Chile y la Confederación Argentina- nombrando una comisión permanente a inicios de cada período legislativo, lo que supondría mayor transparencia política (Quesada, 1861 a, N° 1 p. 54 y N° 5 p. 288-289).

Con relación a ello, también evaluó críticamente la reforma de 1860. La imposibilidad de que el Congreso enjuiciara en adelante a los gobernadores le parecía de lo “más grave”. En un sentido similar a los constituyentes de 1853 y de algunos de los intelectuales antes citados, esta institución era “garantía de imparcialidad” para las autoridades y la sociedad, pese a que al momento no se contaban resultados positivos. Para alcanzarlos, Quesada veía sin embargo un avance en la naturaleza del juicio político ya que era “más lato y más comprensivo” lo referido a sus causales. Por el contrario, durante la Confederación Argentina el artículo 41 había dado lugar a “variadas deducciones” (Quesada, 1861 a, N° 5 p. 294-295).

¿Cuáles fueron entonces los principales debates que originó en el Congreso la puesta en práctica de dicho artículo constitucional?, ¿qué procedimientos y resoluciones se adoptaron ante la solicitud de juicios políticos? y ¿cómo percibieron los legisladores su rol, labor y prerrogativas en torno a dichos juicios?, son los interrogantes que guían el siguiente apartado.

III. La tramitación de los juicios políticos en el Congreso: representaciones, prácticas, interacciones y prerrogativas

III.1

El reglamento de la Cámara de Diputados estipulaba que podía nombrar comisiones especiales para los asuntos que creyera conveniente, que concluían una vez cumplidos sus encargos (Silva, 1939, p. 281). Este procedimiento fue entonces el que decidió adoptar mayormente ante los juicios políticos. Una excepción se produjo cuando por una cuestión de intereses un abogado en representación de un particular buscó enjuiciar al gobernador de turno en Santiago del Estero. El asunto

pasó a la comisión permanente de Peticiones y Negocios Extranjeros que, al igual que lo sucedido con el ministro Alvear, no se expidió. En los otros casos, según referí, las comisiones especiales tuvieron en común no dar curso a las acusaciones. Aunque ensayaron respuestas cuya recepción en el Congreso provocó diversos debates.

En virtud de lo sucedido en San Juan en 1854, Jujuy, Mendoza y Córdoba se dispuso por una minuta de comunicación solicitar al poder ejecutivo nacional que medie en los conflictos. En San Juan las tensiones entre el gobernador Benavídez y la Legislatura ante unas elecciones provinciales ya habían suscitado el arbitraje del presidente Urquiza. Sin embargo, miembros de la Legislatura insistieron en que el mandatario había cometido traición y sedición, por lo que pese a reconocer como positiva la injerencia presidencial, “por el derecho público argentino” debía fallar “el soberano congreso”. Finalmente, la Cámara resolvió en septiembre de 1855 que por la proximidad de clausura de sesiones, el poder ejecutivo tomase nuevas medidas para lo que prestaría su “decidida cooperación” y se expediría al siguiente año. La minuta pasó al Senado que decidió rechazarla por unanimidad porque no habían podido revisar la documentación y su atribución era juzgar, por lo que no podía participar de acciones de ese tipo. En mayo de 1856 los diputados nombraron una comisión especial para continuar la investigación pero no presentó ningún dictamen¹⁴.

En el caso de Jujuy, un diputado provincial y fiscal general fue apresado y desterrado por oponerse al gobernador Alvarado, por lo que al igual que en San Juan, fue la Legislatura la que solicitó el juicio. La comisión especial designada en Paraná aconsejó pedir informes a las partes, para formarse una mejor opinión. Ante la falta de respuesta de la comisión, en el siguiente período legislativo se nombró una nueva que tampoco se despachó. En último lugar, el poder ejecutivo

¹⁴ La dinámica política de San Juan tuvo una fuerte impronta en el devenir de la Confederación Argentina y del conflicto entre ésta y el Estado de Buenos Aires. Urquiza resolvió el conflicto buscando mantener la preeminencia de Benavídez. Lo nombró en 1855 jefe de la Circunscripción Militar del Oeste y reconoció al nuevo gobernador Díaz. Luego se produjeron diversas tensiones entre estos últimos y también entre Benavídez y el gobernador sucesor Gómez Rufino que fueron marco del asesinato de Benavídez en 1858. He examinado la situación en Lanteri, 2015b.

nacional zanjó el asunto mediante una intervención federal (Silva, 1942, p.171, 177 y 198-202).

Por su parte, en Mendoza y en Córdoba un conjunto de ciudadanos solicitó enjuiciar a los gobernadores por violaciones a la constitución cometidos en el marco de las elecciones de legisladores nacionales de marzo de 1858 y presidenciales y provinciales de inicios de 1860 respectivamente, a la vez que al gobernador mendocino también se lo acusó de malversar fondos públicos. En ambos casos, tras diversos clivajes que atenderé, las comisiones especiales también ponderaron el rol mediador del ejecutivo. Sin embargo, la Cámara postergó su resolución sobre Córdoba, mientras que la comisión interventora enviada por el presidente Urquiza a San Juan ante el asesinato de Benavídez a fines de 1858 influyó en la situación mendocina¹⁵. A la par que esa comisión detuvo al gobernador Gómez Rufino, a su ministro Laspuir y a otros políticos sanjuaninos y los remitió a Paraná para que fueran juzgados, por considerarlos culpables de dicho asesinato. A más de dos años y en el referido contexto de reunificación con Buenos Aires tras la batalla de Cepeda, el ejecutivo con anuencia del Congreso finalmente sobreseyó a los apresados.

De manera que, según se advierte, en el devenir de los juicios políticos el poder ejecutivo nacional, en particular del presidente, tuvo un protagonismo apreciable. Con todo, surgieron posturas encontradas sobre ello, así como acerca del rol del Congreso. En este sentido, lo acontecido se relaciona con la dinámica parlamentaria general de aquellos años. En efecto, respecto del funcionamiento del sistema político de la Confederación Argentina he argumentado que la acción legislativa se asentó sobre clivajes modelados al enlace entre los procesos constitucionales formales y las voluntades y circunstancias políticas concretas.

¹⁵ Al siguiente año se decretó además una intervención federal por tensiones entre el gobierno y la Legislatura en Mendoza. Datos en Silva (1942, p. 267 y 231). Míguez (2021, p. 111-112) ha afirmado que Urquiza prefirió durante su presidencia para mantener pacificadas las provincias conciliar posiciones internas en las mismas, salvo que se acercasen a Buenos Aires o distanciasen de su proyecto político. Mientras que a fines de su mandato y en el de su sucesor Santiago Derqui, cuando las provincias confrontaron de manera más abierta y el conflicto con Buenos Aires se potenciaba, la injerencia del gobierno federal en las provincias con movilización de fuerzas se hizo más frecuente.

Sostuve que el vínculo establecido entre el poder legislativo y el ejecutivo plasmó la armonía proyectada por Juan Bautista Alberdi -cuyos postulados, como es sabido, inspiraron el diseño constitucional de 1853- de un sistema federal con un ejecutivo fuerte. Sin embargo, ello no supuso que las provincias resignasen su poder. Sino que, muchas veces, se cuestionaron las decisiones del ejecutivo nacional y se le marcaron límites precisos, en función de las atribuciones y prerrogativas del poder legislativo (Lanteri, 2015a, p. 245-247).¹⁶ Además, es de destacarse que los legisladores se sabían parte de un poder estatal que era jurídicamente independiente. Pero conocían también la imposibilidad práctica de alcanzar un sistema político sin un ejecutivo nacional fuerte que centralizara el poder. Ello se revela con claridad en los juicios políticos, en tanto los propios legisladores requirieron del presidente para orientar la gobernabilidad. Lo que implicó la materialización de los mandatos constitucionales según la medida de las posibilidades dadas por un contexto de metamorfosis política e institucional.

Algunos puntos álgidos de los debates, como lo vinculado a las inmunidades parlamentarias -que considero luego- y la interpelación realizada a los ministros ante el contexto mendocino y las enérgicas críticas a la resolución mediante comisiones mediadoras, también abonan a esta caracterización general. Veamos entonces esto último. A poco de ser nombrada la comisión especial, el senador mendocino Zapata solicitó interpelar a los ministros del Interior y de Guerra y Marina. Interrogó al primero acerca de qué información tenía y le objetó que en su memoria anual había omitido el conflicto. El ministro afirmó haberse servido de opiniones de diversos sectores para aconsejar al presidente, asegurando que los doscientos ciudadanos firmantes de la petición no eran socialmente representativos sino sólo de una “facción política”. De igual modo, consultó al Ministro de Guerra qué acciones tomaría respecto del comportamiento de los jefes militares nacionales sublevados que habían intimidado al redactor de un periódico local y además irrumpido en las sesiones de un Club político: a entender de Zapata

¹⁶ En sintonía con las perspectivas actuales que revisan críticamente caracterizaciones sobre la debilidad institucional del Congreso y la omnipotencia del poder ejecutivo (entre otros, Ternavasio, 2017; Irurozqui (coord.), 2020).

se había incidido en el orden interno. El ministro respondió que los militares fueron encarcelados y luego puestos en libertad y recordó sus atribuciones en lo relativo al movimiento de tropas. Con ello se cerró la interpelación, no sin antes enfatizar Zapata el necesario resguardo de la soberanía provincial y su disgusto ante la descalificación de la ciudadanía y la falta de investigación del gabinete (Nicolini, 2021; Nicolini y Lanteri, 2020, p. 136-137).

Por su parte, la comisión especial propuso, como señalé, la incidencia de Urquiza y reconoció una situación “agitada” por la petición y lo discutido en el recinto, aunque insuficiente para acusar. Igualmente, se respaldó en el consenso y el “éxito” obtenido con dichas mediaciones: se había tomado el “camino del buen sentido y la política práctica”. Ello no sólo porque el poder ejecutivo nacional era una “autoridad imparcial y justa”, sino también dado que “en la infancia de nuestras instituciones” y no estando reglamentados los respectivos artículos constitucionales, era conveniente que fueran reglándose por medios pacíficos como los propuestos (Silva, 1942, p. 219 y 226).

Por lo que a diferencia de otros asuntos donde se limitó con un énfasis mayor el poder presidencial (Lanteri, 2015a), tomando en cuenta condicionantes como la falta de una ley reglamentaria, los dilemas de poner en práctica el artículo 41 y la importancia de mantener pacificadas a las provincias, ante los juicios políticos se optó por impulsar y robustecer dicho poder. Su acción mediadora era concebida como una forma de tramitar los conflictos e ir calibrando los principios constitucionales. Con todo, los resquemores fueron fuertes, porque diversos legisladores sugirieron que sus propias resoluciones desvirtuaban el rol que el Congreso tenía en el sistema político, junto a la consecuente pérdida de autoridad y de legitimidad social en la institución¹⁷.

En efecto, siguiendo con el caso mendocino, se alzaron voces que señalaron el peligro que suponía mostrar ante la población que “esquivaban el conocimiento del asunto por temor a tratarlo”. La discusión además tuvo un tono retrospectivo ya que se reprobó lo actuado desde 1854. Así, por ejemplo, se evaluó la práctica de

¹⁷ Esta y otras referencias en adelante extraídas de Silva (1942, p. 222-225 y 227-231).

las comisiones como lesiva a la dignidad del Congreso por ser “antiparlamentaria” y “anticonstitucional”.

Lo primero porque el Congreso debía asumir la “alta posición” en que lo ponía el artículo 41: los diputados lo único que podían decidir es si había o no lugar a la formación de causa y el Senado juzgar acerca de la destitución del acusado. Lo segundo, se consideró en un doble sentido. Por una parte, era anticonstitucional recomendar al poder ejecutivo medidas que era de su competencia adoptar. Por otro, distintas comisiones habían asumido los poderes provinciales, poniendo en jaque el esquema federal. Con argumentos similares a los de 1853, 1860 y los presentados por Zapata, se afirmó entonces que ni el gobierno ni el Congreso tenían facultades de “anillar la soberanía de las provincias” y que casos como el de Mendoza y otros espacios no eran comparables con otros de mayor gravedad como los que incumbían intervenciones federales.

Sin embargo, distinto era el “pernicioso ejemplo” transmitido. La constitución estipulaba que los gobernadores eran agentes naturales del gobierno federal para hacerla cumplimentar y, por el contrario, se les había dado “la certeza” que, en vez de ser fiscalizados, sus malos actos serían “honrados” al enviarles un “plenipotenciario a tratar con ellos como de poder a poder”. Lejos de hacerse responsables, se los “invitaba a desmadrarse” y luego reclamar una comisión ante un posible enjuiciamiento. Quesada en su escrito de 1861 también indicó el peligro, compartido con algunos pares, de la utilización del juicio a favor de las facciones en el poder. A diferencia de Inglaterra, Francia y España no se aplicaban en la Confederación Argentina las disposiciones del Código Penal, que creía podrían tal vez servir de “valla a las pasiones políticas”. Era un problema social de relevancia encontrar un medio para hacer efectiva la responsabilidad en beneficio de la “libertad y el orden” y de la “moralidad de la administración”: tanto el pueblo como los funcionarios debían estar protegidos de los abusos y partidismos (Quesada, 1861 a, N° 3 p. 172 y N° 1 p. 45).

Finalmente, la votación fue muy ajustada. Por dos votos de diferencia se decidió entonces seguir lo indicado por la comisión especial, aunque con una reforma de redacción. Se suprimió la parte en que se afirmaba conocer que la

situación mendocina era “agitada”, para “salvaguardar el honor de la cámara” al no mostrarse contradictoria por no acusar.

Así, los debates sobre el juicio político se emparentan con varios otros del período¹⁸ donde también circularon distintas ideas y fórmulas de articulación, de participación y de preponderancia entre los poderes estatales y entre las esferas de poder nacional y provincial. No hubo siempre acuerdos sustantivos sobre las instituciones, ni tampoco un único modelo de referencia y accionar republicano y federal, cuestión que como se anticipó resultó extensiva a las tensiones políticas que signaron a las décadas sucesivas¹⁹. Con todo, durante la Confederación Argentina ello redundó en beneficio de un ejercicio experimental que realizó y fue dando sustancia a la formación estatal. En cuanto al juicio político, esta dinámica ilustra decisiones, intereses y formas de acción que fueron modulando un marco de legitimación política para la institución y destrezas propias del oficio parlamentario²⁰. A continuación, amplió el análisis considerando aquellas solicitudes de juicio político que se entrecruzaron con otro aspecto clave de la institucionalidad republicana: los privilegios parlamentarios.

II.2

Tras remitir a los apresados por el asesinato del sanjuanino Benavídez a Paraná, el poder ejecutivo envió documentación variada al Congreso y solicitó ser notificado sobre si formaría juicio político. Por su parte, el gobernador Gómez

¹⁸ Como los relativos a la política presupuestaria, la justicia federal, la división territorial en Circunscripciones Militares y el ordenamiento de los principales organismos administrativos estatales, por citar algunos ejemplos que he analizado (Lanteri, 2015a; Lanteri, 2011a).

¹⁹ Mientras la comisión especial estudiaba la acusación, algunos ciudadanos se dirigieron sumando nuevos capítulos de denuncia al gobernador de Mendoza. Entre ellos, veían de especial gravedad que éste ignorase las prescripciones de la constitución provincial que otorgaba un plazo de tres años para dictar leyes orgánicas. La de “responsabilidad y juicio a los funcionarios”, a su entender, hubiera evitado la necesidad de recurrir al Congreso. García Garino (2015) en su investigación analizó la relación poder legislativo-poder judicial a través de la institución juicio político en el marco de la construcción del Estado provincial. Ha mostrado que no se celebró ningún juicio político entre 1852 y 1881, aunque los debates suscitados ante los pedidos de encausar jueces incumbieron problemáticas que, según advertimos, se hicieron presentes también en la Confederación Argentina y que ilustran los hiatos del orden republicano. Tales como la relación y (des)equilibrio entre poderes, otros asuntos ponderados por la Legislatura como más urgentes como limitantes, las dificultades e implicancias del juicio político, las atribuciones legislativas y las dificultades emanadas de la falta de una ley que reglara, entre otras (García Garino, 2015, p. 5 y 11).

²⁰ En sintonía con lo examinado en Lanteri (2015a).

Rufino presentó un extenso memorial de impugnación a la comisión que había sido enviada por el gobierno nacional a San Juan, mientras que el ministro Laspiur apeló a sus inmunidades, ya que había sido electo diputado. El asunto pasó a dos comisiones, una especial y a la de Peticiones, que se expidieron en septiembre de 1859 en forma conjunta.

En este punto, resulta de interés cambiar la óptica desde los gobernadores hacia la situación de Laspiur, único legislador ante un posible juicio político en la década y por iniciativa entonces del poder ejecutivo nacional. La documentación disponible no informa las causales por las que la generalidad de los juicios fue contra los gobernadores, aunque es posible ponderar el aludido impacto diferencial de su fortaleza, centralidad y raigambre desde la primera mitad del siglo XIX. Dos razones justifican el detalle sobre este legislador. La única vez que la Cámara tomó una determinación fue al sobreeserlo junto a Gómez, lo que acentuó debates sobre la naturaleza del juicio político. En este marco, las inmunidades legislativas adquirieron matices propios que también aportan al análisis²¹.

Primeramente, aunque las comisiones recomendaron acceder a la solicitud de Laspiur de reconocer su diploma, afirmaron requerir de al menos un año para decidir sobre su enjuiciamiento, ya que tenían más de mil quinientos legajos que revisar. Por ende, surgió un proyecto de ponerlo en libertad entretanto -al igual que a Gómez-, ya que no había sido sorprendido *in fraganti* en los casos previstos por el artículo 59 de la constitución. Una nueva comisión especial propuso aprobarlo pero por la sola diferencia de un voto se lo desestimó²². Para orientar los resultados fue crucial la incidencia de Urquiza, a partir de las negociaciones de algunos de sus diputados adeptos (Lanteri, 2015a).

Laspiur insistió mediante un extenso texto en el que desplegó diversos argumentos conforme su experticia como abogado. Entre otras cuestiones, puso en diálogo la experiencia reciente con lo sugerido por el comentarista de la

²¹ Durante el período fueron pocos los casos en materia de inmunidades que se discutieron en el recinto. He explorado algunos de ellos en Lanteri (2011a y 2015a).

²² En adelante citas y síntesis extraída de Silva (1939, p.1211-1219 y p.1233-1235). Urquiza ordenó además la intervención nacional a San Juan a cargo del jefe militar José Antonio Virasoro, quien fue nombrado gobernador a inicios de 1859. Por diversos conflictos también fue asesinado a fines de 1860, continuando entonces la conflictividad en San Juan como indicamos en la nota a pie 14.

constitución norteamericana, Story. Según éste los privilegios parlamentarios eran efectivos desde la elección -y no luego del juramento- mientras que, en el caso de Ávila, que enseguida referiré, se había obrado en ese sentido y además le pesaba una acusación, cuando contra él ninguna. No sólo hacía dos años que no merecía estar preso, sino que, de decidirse su juicio, afirmó además que sería nulo. Siguiendo “el derecho común entre nosotros” y la ley de juicio político de Brasil, que por ejemplo permitía al procesado recusar en algunos casos a jueces, Laspiur se preguntaba: “¿dónde está en mi caso la ley anterior al hecho que ha de reglar el procedimiento del juicio político?”

A poco de ello, la situación fue resuelta por el poder ejecutivo, que solicitó el apoyo de la Cámara para sobreseer a Laspiur y al gobernador Gómez. Por entonces, la comisión especial dijo que Urquiza se había anticipado a su dictamen y que por unanimidad se inclinaba por la excarcelación. La “unidad de los argentinos” por la reincorporación de Buenos Aires en tanto “razón superior” los eximía de realizar “consideraciones jurídicas ni tecnicismos”, sin embargo, algunas cuestiones merecían destacarse. Por ejemplo, que no se había llenado la formalidad de dar cuenta de la detención con la información sumaria del hecho, requisito esencial que debía seguirse tras el arresto de un diputado. Los diputados aprobaron el dictamen por mayoría y fueron enfáticos en ser más “celosos”, dado que “peligraba la existencia misma del Congreso”. Se discutió, en consecuencia, si se debía hacer un llamado de atención al ejecutivo sobre la violación de las inmunidades, pero se acordó que no era necesario²³. El propio Laspiur declinó, aunque solicitó que su situación fuera visibilizada, lo que fue aceptado considerando su “honor” y el del recinto, por lo que se resolvió la publicación conjunta de su exposición y de las actas de sesiones.

Con todo, surgió un nuevo contrapunto que pone en relieve problemáticas que se presentaron como cardinales en este artículo en virtud de la diversa interpretación y puesta en práctica del artículo 41 de la constitución nacional: los alcances y límites en las facultades del Congreso y en particular de la Cámara de

²³ La situación fue leída críticamente a inicios del siglo XX. Por ejemplo, Romero (1902, p.253) examinó al caso como el primero en que se violó el privilegio de arresto en la historia argentina.

Diputados, las dificultades y falta de leyes en materia procedimental, las interacciones de distinta índole con el poder ejecutivo nacional; junto a la variedad de argumentos en función de la experiencia desarrollada desde 1854 y de referencias doctrinarias.

Precisamente Quesada, que en su escrito de 1861 había advertido algunos de estos puntos, expuso allí también el caso Laspuir en un intento por fijar su posición sobre cuál debía ser el rol de la Cámara de Diputados²⁴. Para sobreseer se había argumentado que ésta asumía las “facultades de un juez” en tanto tenía “jurisdicción en el expediente o negocio en que trata, considerándolo como causa”. Siguiendo a Story, el rol de la Cámara era entonces “mixto”, por lo que para sus pares no fue necesaria la minuta de comunicación que Quesada propuso para suspender la continuidad del juicio y no aprobar en “forma tácita” lo realizado.

De hecho, Quesada se mostró preocupado porque era la primera vez que se dictaminaba y se lo hacía sentando bases inadecuadas hacia el futuro. Pensaba dicha minuta como “un medio”: no se atacaban los “sentimientos patrióticos” por la unidad nacional ni se establecían “malos precedentes” por actuar ambos poderes públicos por fuera de sus atribuciones. Como afirmó Buchbinder (2012, p. 35 y 38), al igual que en otras ocasiones durante el período como por ejemplo cuando manifestó su prevención ante la posible omnipresencia del poder judicial por la doctrina de interpretación judicial de la constitución nacional, Quesada actuó con considerable autonomía en el recinto y buscó enfatizar la independencia y campo de acción del legislativo.

Basándose en citas como las del jurista chileno Lastarria y del comentarista inglés Blackstone, para Quesada la Cámara funcionaba como un “jury de acusación”. El carácter del juicio político era mixto porque tenía las formalidades de un juicio y determinaba por sentencia, aunque era administrativo en su objeto. Pero eso no equivalía a “mezclar el rol de acusador y de juez”: ni levantaba sumario, ni podía sobreseer; como tampoco podía hacerlo el poder ejecutivo²⁵.

²⁴ En adelante citas extraídas de Quesada (1861 a, N° 3 p.172-174) y Silva (1939, p. 1222-1233).

²⁵ En su informe (Quesada, 1861a, N° 1 p. 46-47) amplió el punto siguiendo los postulados de Toqueville: el juicio político era excepcional y extraordinario por la calidad y número de los jueces y

Igualmente, se distanció de posturas que afirmaban la posibilidad de sobreseer en virtud de que la Cámara de Diputados tenía el “derecho” de “declarar o no declarar”, esto es de hacer uso de esta facultad potestativa a su criterio. Quesada citó el ejemplo del Imperio de Brasil porque “no pensaba que en una monarquía sean más liberales que en una democracia”. Su constitución disponía como una “atribución privativa” que la Cámara de Diputados iniciaba el juicio político, al igual que en la Confederación Argentina. Mientras que por otra ley imperial se señalaba la obligación de denunciar delitos, lo que también cabía al caso. Es decir, al revés de lo sucedido durante el período, para Quesada los diputados estaban obligados a expedirse sobre la iniciación o no de juicio político (Quesada, 1861a, N° 5 p. 288).

La “necesidad de ir regularizando el porvenir de la jurisprudencia constitucional” y, en particular las dinámicas intra-legislativo e interpoderes, también fue afirmada en el caso de Córdoba²⁶. Así lo manifestó el Senado, cuando se negó a aprobar la minuta de comunicación de la Cámara de Diputados por la que autorizaba al poder ejecutivo nacional a recabar informes sobre la solicitud de enjuiciar al gobernador Fragueiro por haber reprimido en actos electorales. Debía priorizarse la “circunscripción y medida” manteniendo el equilibrio republicano y federal. Así había procedido respecto de San Juan en 1854 - 1855 y ya había advertido también en otras ocasiones, al igual que lo habían hecho diversos diputados según indiqué, el peligro de estas prácticas que podían ser leídas como una intervención federal a las provincias²⁷.

La conflictividad cordobesa fue creciente ante el triunfo de Santiago Derqui como presidente, dado que Fragueiro era su principal contrincante. Se fortaleció la

por la espectabilidad de los acusados, pero limitado en su objeto. Ello porque el poder legislativo era “momentáneamente” revestido de la potestad de juzgar, confundándose con el poder judicial, pero sólo a los fines de la destitución del acusado. Por ende, “el rol del Congreso se reduce a lo que es exclusivamente político, garantiendo al pueblo de los abusos de poder (...) El juicio político ha sido instituido para alcanzar a los altos funcionarios, desnudándolos del poder de que abusan y conservándoles al mismo tiempo por la forma del procedimiento y la importancia de los jueces, todas las garantías necesarias contra las pasiones vengativas de los partidos”.

²⁶ Cita en Silva (1942, p. 238); en adelante referencias en misma obra p. 237-266.

²⁷ Fragueiro escribió al Ministro del Interior celebrando dicho rechazo del Senado y narrando su postura ante las acusaciones recibidas, así como envió otras notas a políticos de Paraná.

oposición a este último y se produjeron revueltas, algunas encabezadas por jefes militares nacionales. Ello tuvo especial repercusión en el Congreso ya que se buscó impugnar los poderes del diputado Ávila por ser acusado por su par Bazán - próximo a Fraguero- de participar en las mismas. Aunque finalmente su diploma fue aprobado, ello derivó en una nueva solicitud de juicio político del propio Ávila al gobernador Fraguero y a su vicegobernador.²⁸

A su criterio, lo sucedido “injuriaba su honor y comprometía la justicia” de la Cámara e igualmente debían atenderse los reclamos de la ciudadanía cordobesa y enjuiciarse a “los verdaderos perturbadores”. Tras un tenso cruce de denuncias entre Ávila y Bazán, en el que el primero atribuía a Bazán pertenecer al círculo que “violó bienes y produjo asesinatos” y éste a Ávila de haber podido optar antes por solicitar el juicio político en vez de alzarse en armas, se decidió crear una comisión especial. Conforme el principio seguido en Jujuy en 1857, ésta aconsejó pedir al poder ejecutivo nacional y al gobernador informes, dado que su idea no era “innovar sino seguir procedimientos precedentes”. Aunque desestimó algunos puntos esbozados en la acusación de Ávila, como la invasión de atribuciones de Fraguero a la Legislatura por corresponder a la Corte Suprema de Justicia y no estar incluido en el artículo 41 de la constitución nacional.

Asimismo, la situación promovió un intercambio sobre la necesidad o no de que Ávila respaldara su denuncia con documentación. En su trasfondo nuevamente estuvo la naturaleza del juicio político. Para algunos diputados, que defendían el doble rol de “juez y fiscal” de la Cámara, Ávila debía presentar informes para que se pudiera instruir sumario. Más aún cuando en 1857 se le solicitó por unanimidad a la Legislatura que lo hiciera, una institución “mucho más caracterizada” que Ávila. De igual manera, si una declaración no bastaba para proceder contra un particular, mucho menos podía bastar para ir contra un gobernador.

²⁸ Junto al diploma de Ávila fue objetado el de López por implicarse también en la revolución, quien se incorporó al siguiente año a la Cámara. En el Congreso sólo se rechazaron dos diplomas de senadores y seis de diputados en todo el período –en el que actuaron en total ciento cuarenta y ocho legisladores-. Ya que en general se argumentó que no se debía atentar contra la atribución de las provincias de elegir a sus representantes.

También se argumentó que Ávila afirmaba no poder presentar pruebas por su imposibilidad de regresar a Córdoba porque allí era perseguido, pero que ello no era así porque se habían respetado sus inmunidades parlamentarias, al no haber sido comprendido en la requisitoria de los revolucionarios asilados en la provincia vecina de Catamarca. Por su parte, el diputado cordobés Guzmán apoyó a Ávila dado que él también había sido mandado a enjuiciar por el gobierno cordobés por denunciar el “fusilamiento del pueblo”. Afirmó que por entonces sólo fue sobreseído porque no asistió al ser citado por el juez de crimen por estar en Paraná, pero para entonces ya se había atentado contra el principio constitucional de petionar ante las autoridades y contra su fuero como diputado; sin contar que se había sujetado a un juez de provincia una causa que correspondía a las autoridades nacionales. Por consiguiente, las garantías no estaban dadas como para que Ávila pudiera cumplir con dichos informes.

Otros diputados también se orientaron en dicho sentido, pero lo hicieron acentuando la imprecisión existente en materia de juicio político. Tal fue el caso de Aráoz, quien había sido uno de los principales detractores de la postura de Quesada ante el caso Laspiur. Aráoz solicitó a sus pares distinguir entre los juicios ordinarios, que estaban determinados “en una multitud de códigos que hay en todos los países” y los políticos. En su opinión, no sólo no había consenso sobre su “tramitación” sino que “ni aún sabemos a qué atenernos tratándose de un juicio político”. Por consiguiente, “lo más” que podía hacerse era buscar bases de un criterio jurídico por “mera analogía”: ni el artículo 41 ni las referencias norteamericanas seguidas en este punto indicaban la obligación de Ávila de presentar pruebas. Igualmente lamentó las “pasiones políticas” cristalizadas, que en otros casos o no habían existido o al menos habían quedado silenciadas en el recinto.

Con todo, para Araoz sí era necesario que el gobierno cordobés presentara sus informes, ya que siempre se había escuchado al acusador y al acusado. Sin embargo, en la Cámara y a diferencia de lo sugerido por la comisión especial, finalmente se decidió no solicitárselos y que sólo el poder ejecutivo nacional se ocupara de recabar la información. Como adelantamos, la Cámara postergó su

resolución y no existe registro de que el poder ejecutivo nacional formulase dicho pedido de informes. Tiempo después, con motivo del referido caso del ministro Alvear, Aráoz solicitó que “constase en actas como precedente” que, a diferencia del gobierno cordobés, al ministro se le solicitaban explicaciones (Silva, 1942, p. 267).

En 1861 Quesada también recogió lo sucedido para justificar la necesidad de su ensayo. Afirmó que las resoluciones de las instituciones deliberativas eran “cambiantes por su misma naturaleza y no establecen jurisprudencia como los tribunales judiciales” pero cuando la Cámara de Diputados actuaba como “cuerpo acusador” ejercía funciones especiales, diversas en su naturaleza de las medidas legislativas, por lo que sus procederes sí fijaban jurisprudencia. Se lamentaba entonces que ni el rol acusador ni ningún otro hubiera sido definido ni practicado durante la Confederación Argentina (Quesada, 1861a, N° 1 p. 44-45).

IV. Consideraciones finales

El estudio de los juicios políticos entre 1854 y 1861 se propuso como un aporte a la comprensión general del proceso de conformación, funcionamiento y legitimación del sistema político de la Confederación Argentina. Así como del protagonismo del Congreso y los parlamentarios en el entramado político republicano y federal en particular. De manera subsidiaria, se afirma también la potencialidad del tipo de abordaje de este artículo para profundizar la articulación analítica entre Historia y Derecho Parlamentario.

En primer lugar, se realizó un breve repaso del devenir del juicio político en el diseño y el debate constitucional, a los fines de calibrar lo estipulado en la constitución nacional de 1853 y en su posterior reforma de 1860. Como complemento de dicha contextualización problemática, se examinaron también las apreciaciones de algunos intelectuales contemporáneos y de las décadas siguientes sobre la infructuosa implementación de los juicios políticos. En particular, se destacó el estudio de Vicente Quesada de 1861 por su valor documental acerca de la experiencia de la Confederación Argentina, en tanto jurista y legislador nacional.

En este marco, se resaltó además la peculiar situación entre 1853 y 1860 de los gobernadores como sujetos judiciales, en los designios constitucionales al igual que en la mayoría de las solicitudes que fueron elevadas al Congreso.

En el segundo apartado, la atención se focalizó en las formas y sentidos en que los legisladores tramitaron dichos juicios. Del análisis conjunto de los casos, interesa recapitular algunos puntos. En primer lugar, que la falta de una ley reglamentaria y las vaguedades del artículo constitucional generaron varias discusiones sobre el rol y las atribuciones del Congreso a nivel político e institucional así como acerca de los procedimientos a seguir. Ante la solicitud de juicios políticos los legisladores en ningún caso acusaron ni, por ende, enjuiciaron. Sino que la Cámara de Diputados resolvió mayormente designar comisiones especiales que sostuvieron la mediación del poder ejecutivo nacional.

Ello se vinculó con la dinámica parlamentaria general de aquellos años, aunque la acentuación del poder presidencial también fue distintiva de otras situaciones, en las que éste fue puesto en mayor entredicho.²⁹ Con todo, los legisladores debatieron largamente sobre sus propios alcances y límites junto a los del poder ejecutivo y para ello se nutrieron de doctrinas de otras latitudes y de la experiencia desarrollada desde 1853. Así, realizaron lecturas empiristas de dichas doctrinas -principalmente del modelo norteamericano- y de la *praxis* realizada y por realizarse. El contexto histórico fue apreciado como de inicios de la vida política e institucional y de allí se argumentó tanto la necesidad de un poder ejecutivo fuerte como de no desvirtuar las potestades ni resentir la legitimidad del Congreso.

En este sentido, se sucedieron algunas votaciones ajustadas y fuertes críticas al mecanismo y al accionar concreto de las comisiones mediadoras, tildadas de antiparlamentarias y anticonstitucionales. La solicitud de juicio político a los gobernadores interpeló a los legisladores: por su naturaleza ponía en juego el principio de responsabilidad y en tanto representantes debían mostrarse en cumplimiento de sus designios constitucionales. Se encontraron ante el desafío de mantener pacificados los escenarios provinciales a la vez que de garantizar a sus

²⁹ Me baso aquí en los resultados de otros trabajos, sintetizados en Lanteri (2015a).

autoridades y población resguardo frente a arbitrariedades y partidismos. Más aún cuando la mayoría de las solicitudes se presentaron a partir de 1858 cuando la conflictividad política fue creciente y hubo quiebres en legitimidad y los apoyos a Urquiza (Míguez, 2021). Al tiempo que la agenda legislativa fue ritmada por la lucha con el Estado de Buenos Aires. Ello se evidenció por ejemplo en el caso de Laspuir -único en el que la Cámara se expidió- del mismo modo en que entre 1859 y 1861 fueron preponderantes las leyes orientadas a dicha lucha. Mientras que en 1858 se sancionó la ley orgánica de la justicia federal, que también generó amplios debates y fue evaluada por muchos como tardía (Lanteri; 2011 a y 2015 a).

Es dable pensar entonces el influjo de lo señalado en la dilación de sus despachos y en la requerida mediación del ejecutivo. Pese a ello, los legisladores se preocuparon entonces por legitimar su papel y accionar, lo que cobró fuerza en los casos que involucraron a las inmunidades legislativas. Igualmente, alzaron voces en contra de la invasión a las soberanías provinciales. De manera que sus diversas posturas anclaron en el equilibrio republicano y federal. Asimismo, aunque no se dio curso a una ley reglamentaria sobre juicio político, se afirmó el requerimiento de ir sentando bases de la jurisprudencia constitucional. Entre el pragmatismo político y el juego institucional, el caso de los juicios políticos resulta ilustrativo de las maneras en que se fue pensando y materializando la experiencia estatal de la Confederación Argentina.

Referencias bibliográficas

- AGÜERO, Alejandro (2014). Autonomía por soberanía provincial. Historia de un desplazamiento conceptual en el federalismo argentino (1860-1930). *Quaderni Fiorentini*, XLIII, pp. 341-392.
- ALONSO, Paula y BRAGONI, Beatriz (eds.) (2015). *El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1860-1910)*. Edhasa.
- ANNINO, Antonio y TERNAVASIO, Marcela (coords.) (2012). *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*. HILA-Iberoamericana.
- ARAMBURO, Mariano (2021). Experiencia estatal y reforma constitucional: la Convención de Buenos Aires de 1860. En Bragoni, B., Cucchi L. y Lanteri, A.L. (coords.) *Las tramas del poder. Instituciones, liderazgos y vida política en la*

- Argentina del siglo XIX*. Mendoza: INCIHUSA CONICET; Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"-UBA-CONICET, pp. 30-59.
- BUCHBINDER, Pablo (2012). *Los Quesada: Letras, ciencias y política en la Argentina, 1850-1934*. Edhasa.
- CHIARAMONTE, José Carlos (1993). El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX. En Carmagnani, M. (coord.) *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*. FCE, pp. 81-132.
- CUCCHI, Laura, POLASTRELLI, Irina y ROMERO, Ana (2020). Construir y limitar el poder en la república. En Sabato H. y Ternavasio M. (coords.) *Variaciones de la república. La política en la Argentina del siglo XIX*. Prohistoria, pp. 59-77.
- CUCCHI, Laura y ROMERO, Ana (2017). El "modelo" norteamericano en la reglamentación de las intervenciones federales en la Argentina decimonónica: debates en el Congreso Nacional (1869 y 1894). *Anuario de Estudios Americanos*, (74), pp. 615-642.
- CUCCHI, Laura (2021). El estado de sitio en el debate público argentino, 1862-1880: entre el orden político y el gobierno limitado". *Anuario IEHS*, (36), pp. 21-42.
- EUJANIAN, Alejandro, (2012). Por una historia nacional desde las provincias. El frustrado proyecto de Vicente Quesada en La Revista del Paraná. *Cuadernos del Sur*, (39).
- GARCÍA GARINO, Gabriela (2015). "Que se lleve á efecto el castigo": itinerarios del juicio político en Mendoza durante la década de 1870". En Angeli S. y Yangilevich M. *Foro 4 Gobierno, justicia y orden disciplinante en el Río de la Plata, siglos XVIII-XX*, *historiapolitica.com*
- GENTILE, Jorge (2008). *Derecho parlamentario*. Ciudad Argentina.
- IRUROZQUI, Marta (coord.) (2020). *El tribunal de la soberanía. El poder legislativo en la conformación de los Estados: América Latina, siglo XIX*. Marcial Pons.
- LANTERI, Ana Laura (2011a). Instituciones estatales y orden político. Diseño, prácticas y representaciones de la justicia federal en la 'Confederación' (1852-1862). *Población y Sociedad. Revista Regional de Estudios Sociales*, 18 (1), pp. 49-78.
- LANTERI, Ana Laura (2011b). Unos cuantos aventureros de la política'. Notas sobre los 'alquilones' en la 'Confederación' (1854-1861). *PolHis. Revista Bibliográfica del Programa Interuniversitario de Historia Política*, (7), pp. 115-126.
- LANTERI, Ana Laura (2015a). *Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la "Confederación" (Argentina, 1852-1862)*. Prohistoria.
- LANTERI, Ana Laura (2015b). (Inter) acciones para un nuevo orden nacional. La experiencia política de San Juan a partir de la Circunscripción Militar del

- Oeste y el Congreso durante la “Confederación” (1855-1858). *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, (14), pp. 1-21.
- LEO, Mariela y GALLO, Ezequiel (2015). La cuestión federal en los debates de la Convención Constituyente de 1860 en la Provincia de Buenos Aires. En Alonso, P. y Bragoni, B. (eds.) *El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1860-1910)*. CABA: Edhasa, pp. 41-58.
- LEVAGGI, Abelardo (2013). Constitucionalismo Argentino 1810-1850. *Iushistoria Investigaciones*, 2, pp. 1-30.
- MÍGUEZ, Eduardo (2018). *Bartolomé Mitre: entre la nación y la historia*. Edhasa.
- MIGUEZ Eduardo (2021). *Los trece ranchos. Las provincias, Buenos Aires y la formación de la nación*. Prohistoria.
- NEGRETTO, Gabriel (2013). Los orígenes del presidencialismo en América Latina: un estudio sobre el proceso constituyente argentino (1853-1860). *Revista Latinoamericana de Política comparada CELAEP*, 7, pp. 127-168.
- NICOLINI, Giuliana (2021). *Ministerios y ministros para la ‘Confederación Argentina’ (1852-1862)*. Tesina de Licenciatura en Historia, inédita, Universidad Nacional de Mar del Plata.
- NICOLINI, Giuliana y LANTERI, Ana Laura (2020). Llevar a la Cámara la mente del ejecutivo. Notas sobre las interpelaciones parlamentarias en la ‘Confederación Argentina’, 1854-1861. *Estudios Institucionales*, (13), pp. 125-150.
- PIAZZI, Carolina y LANTERI, Ana Laura (2019). “La administración pública en la argentina en perspectiva histórica. Propuestas sobre el *quehacer administrativo* y las funciones judiciales y legislativas en torno a las décadas de 1850 y 1860”. *Revista de Historia Americana y Argentina*, 54(1), pp. 241-276.
- POLASTRELLI, Irina (2017). La revolución fiscalizada. Los juicios de residencia en el Río de la Plata, 1810-1820. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne].
- POLLITZER, María (2020). Discusiones sobre el gobierno parlamentario en la Facultad de Derecho (1890-1920). *Revista de Historia del Derecho*, (59), pp. 1-36.
- SABATO, Hilda (2020). Hacer política en tiempos de república. En Sabato H. y Ternavasio M. (coords.) *Variaciones de la república. La política en la Argentina del siglo XIX*. Prohistoria, pp. 19-38.
- SABATO, Hilda (2012). *Historia de la Argentina, 1852-1890*. Siglo XXI.
- SCOBIE, James (1964). *La lucha por la consolidación de la nacionalidad argentina, 1852-1862*. Hachette.
- TERNAVASIO, Marcela (2009). *Historia de la Argentina, 1806-1852*. Siglo XXI.
- TERNAVASIO, Marcela (2017). “La fortaleza del Poder Ejecutivo en debate: una reflexión sobre el siglo XIX argentino”. *Revista Histórica*, (24), pp. 5-41.

ZIMMERMANN, Eduardo (2014). Historia Global y Cultura Constitucional: Una nota sobre la traducción y circulación de doctrina jurídica en la Argentina del siglo diecinueve. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne].

Documentos:

CARRANZA, Carlos (1902). *Antecedentes del juicio político*, Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar por el grado de Dr. en Jurisprudencia, Universidad de Buenos Aires. Compañía Sud-Americana.

ECHENIQUE, José (1874). *Derecho constitucional. Estudio sobre el juicio político*, Tesis presentada en la Universidad de Buenos Aires para optar por el título de Dr. en Jurisprudencia. Imprenta del Porvenir.

EL NACIONAL ARGENTINO. Imprenta oficial, 12/1859.

ESTRADA, José María (1902). *Curso de derecho constitucional*. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

GALLO, Vicente (1897). *Juicio político. Estudio histórico y de derecho constitucional*, Tesis para el Doctorado y para optar por al premio "Facultad de Derecho y Ciencias Sociales". Pablo Coñi e hijos.

PEREYRA, Miguel (1912). *Breve estudio sobre el juicio político y su aplicación en la República Argentina*. Imprenta Cabañero.

QUESADA, Vicente (1861a). Del juicio político en la República Argentina. Comentarios y observaciones a los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional. *Revista del Paraná. Historia. Literatura. Legislación. Economía Política*. N° 1-5.

QUESADA, Vicente (1861b). "La vida intelectual en las provincias argentinas". *Revista Atlántida*, marzo de 1911. Coni Hnos.

RAVIGNANI, Emilio (1937). *Asambleas Constituyentes argentinas*. Tomo 4. Talleres Peuser.

RAWSON, Alfonso (1870). *Estudio sobre el juicio político*, Tesis presentada a la Universidad de Buenos Aires para optar por el título de Dr. en Jurisprudencia. La Tribuna.

ROMERO, Miguel (1902). *El parlamento. Derecho-Jurisprudencia-Historia*. Tomo I. Félix Lajoaune.

SILVA, Carlos (1939). *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*. Tomo II. Cámara de Diputados de la Nación.

SILVA, Carlos (1942). *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*. Tomo III. Cámara de Diputados de la Nación.